RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE NORMAS RAN-ANH-UN N° 8/2017
La Paz, 08 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DCD 0384/2015, cita en su análisis técnico el informe DCD 0284/2015, el cual concluye que existe una gran cantidad de clientes directos que adquieren combustible de aviación para diferentes actividades aeronáuticas y no aeronáuticas, por lo que es necesario realizar el registro y autorización de los usuarios de combustible de aviación.

Que, el informe legal DTTC-ULGR 0311/2015, concluye señalando que es menester efectuar el acto administrativo correspondiente estableciendo los requisitos técnicos y legales para autorizar expresamente la venta de combustible de aviación a clientes que requieran el mismo para usos no aeronáuticos.

Que, el Informe UGT 004/2017, concluye que es pertinente aprobar una nueva versión del REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACION Y USO DE COMBUSTIBLES DE AVIACION (AERO B-SISA), para tener mejores resultados en el control y supervisión del combustible de aviación.

Que, el Informe INF – DRE 0129/2017, concluye que es necesario aprobar un costo que cubra los gastos en que incurrirá la ANH para la emisión de una Resolución Administrativa de Autorización para la compra de combustible de aviación fuera de ala.

Que, el Informe UN 0015/2017, concluye que no existe óbice legal alguno para aprobar una resolución administrativa que tenga como objeto el Establecer los requisitos, procedimiento y demás condiciones que deben cumplir los usuarios y/o consumidores para obtener la Autorización de Compra de Combustible de Aviación fuera de ala.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley Nº 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley N° 3058, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE Nº 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, es uno de los objetivos generales de la Política Nacional, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continúa para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones especificas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que la comercialización de combustible de aviación se encuentra dentro de las actividades sujetas a regulación de la ANH, según ha sido establecido por el artículo 24 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

Que los combustibles de aviación también pueden ser comercializados fuera de ala a equipos de asistencia de aeronaves y a otros de uso no aeronáutico según ha sido establecido por el artículo 66 del Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuerto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 2170 de 30 de octubre de 2014.

Que los clientes directos que requieran de combustible de aviación para uso no aeronáutico deben ser expresamente autorizados por la ANH, conforme lo determinado por el artículo 66 del Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuerto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 2170 de 30 de octubre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Empresas Públicas N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala en su Disposición Final Séptima "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo."

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su Artículo 138 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, pasa a denominarse "Agencia Plurinacional de Hidrocarburos", razón social que fue modificada por "Agencia Nacional de Hidrocarburos" mediante publicación de FE DE ERRATAS en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 0004 de 19 de febrero de 2009. En ese marco se emitieron Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuo la modificación de la razón social de la Superintendencia de Hidrocarburos por la de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO. (OBJETO).- Establecer los requisitos, el procedimiento y demás condiciones que deben cumplir los usuarios y/o consumidores para obtener la Autorización de Compra de Combustible de Aviación fuera de ala.

SEGUNDO. (REQUISITOS).- Todo usuario y/o consumidor que requiera la autorización de compra de combustible de aviación fuera de ala, deberá estar registrado en el SIREHIDRO de la ANH y deberá presentar el Comprobante de Depósito por la suma de Bs. 500 (Quinientos 00/100 Bolivianos) en la cuenta habilitada por la ANH, por cada solicitud de autorización; así como los siguientes requisitos:

Requisitos Legales.

- Solicitud dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, acreditando la personería jurídica, las generales de ley del representante legal, domicilio legal, denominación o razón social y Número de Identificación Tributaria y la justificación del destino del combustible (equipos de asistencia o uso no aeronáutico) Asimismo deberá detallar el volumen estimado a ser adquirido y la periodicidad estimada de las entregas hasta por un año en concordancia con lo autorizado por la Dirección General de Sustancias Controladas).
- Fotocopia legalizada del Certificado de Inscripción en la Dirección General de Sustancias Controladas y de la autorización respectiva (excepto para los equipos de asistencia a aeronaves).
- Fotocopia simple del Certificado de Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes vigente y actualizado.

Requisitos Técnicos.

- Memoria Descriptiva que contenga mínimamente la siguiente información:
  - Cantidad de producto estimado para la compra (volumen estimado por mes o por solicitud).
  - Cronograma de recojo de producto.
  - Destino del producto (justificación del uso, equipos, matrículas o placas, capacidad y otros).
  - Capacidad de almacenamiento por tanque (si corresponde).
  - Plano de Planta (lay out) de las instalaciones de almacenaje.
- Original o copia legalizada del certificado de prueba hidráulica vigente de los tanques de almacenaje a ser utilizados (Si corresponde)

- Ubicación geo referencial, coordenadas, latitud y longitud del lugar del almacenaje (tanques y/o almacenes), debidamente registrada en el sistema Octano Infraestructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- Para equipos de asistencia, deberán presentar copia de la tarjeta Aerobsisa e identificación de la matrícula de cada aeronave a quien estén prestando asistencia.

TERCERO. (PROCEDIMIENTO).- I. Una vez recibida la solicitud, la ANH en el plazo de hasta 10 días hábiles administrativos realizará la revisión de los requisitos. En caso de no existir observaciones, dentro de los 10 días hábiles administrativos siguientes, emitirá la resolución administrativa de Autorización de Compra de Combustible de Aviación fuera de ala, la que contendrá mínimamente la razón social, la actividad a la que destinará el combustible, el periodo y el volumen.

II. En caso de existir observaciones a los requisitos, la ANH en el plazo de hasta 10 días hábiles administrativos de recibida la solicitud, comunicará al solicitante las observaciones, a objeto de que el mismo las subsane; una vez subsanadas las observaciones la ANH en el plazo de hasta 10 días hábiles administrativos emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de Compra de Combustible de Aviación fuera de ala y entregará la Tarjeta Aerobsisa correspondiente.

III. La ANH establecerá la vigencia de la Autorización de Compra de Combustible de Aviación fuera de ala, en base al cronograma de recojo de producto presentado por el usuario, el cual no podrá exceder de un año calendario computable a partir de la fecha de emisión.

IV. La ANH no emitirá la Autorización de Compra de Combustible de Aviación fuera de ala, a los solicitantes que no cumplan los requisitos señalados en la presente resolución.

CUARTO. (INSPECCIONES).- I. La ANH podrá realizar inspecciones técnicas y de seguridad a los usuarios de oficio o a denuncia.

II. Las inspecciones previstas en el parágrafo I del presente resuelve, son independientes de las establecidas en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 25846 de 21 de julio de 2000.

QUINTO. (COMPRA DEL COMBUSTIBLE).- I. Los usuarios de combustible de aviación solo podrán comprar el combustible de aviación fuera de ala en una planta de suministro de combustible de aviación en aeropuerto, para lo cual deberán cumplir las normas de seguridad de la misma.

II. Las plantas de suministro de combustible de aviación en aeropuerto sólo podrán comercializar el combustible de aviación fuera de ala a aquellos usuarios que cuenten con la Resolución Administrativa de Autorización de Compra de Combustible de Aviación fuera de ala y en el volumen y período establecido por éste, según ha sido previsto por el art. 66 del Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos.

SEXTO. (REPORTES DE INFORMACION).- I. Las plantas de suministro de combustibles de aviación en aeropuerto según lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos, incluirán en su planilla de movimiento de producto, los volúmenes comercializados de combustibles de aviación fuera de ala, en el Sistema Octano Volúmenes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos

II. La información consignada por el usuario/consumidor en los sistemas de la ANH, será puesta a disposición de la planta de suministro de combustible de aviación en aeropuertos a efectos que la misma ejecute la provisión de combustible de acuerdo a la validación de fechas, volúmenes y periodos que correspondan para el suministro, siendo

responsabilidad del usuario y/o consumidor actualizar su información en la ANH frente a cualquier modificación.

SEPTIMO. (SUSPENSION Y RESTITUCION DE LA AUTORIZACION).- En caso de que el usuario incumpliese las condiciones técnicas declaradas, establecidas en el Resuelve Segundo de la presente resolución, la ANH procederá a la suspensión de la Autorización de Compra de Combustible de Aviación fuera de ala. Una vez cumplidas y/o subsanadas las condiciones técnicas, la ANH restituirá la Autorización de Compra de Combustible de Aviación fuera de ala.

OCTAVO. (SANCIONES).- El incumplimiento a la presente resolución administrativa será sancionado conforme a la normativa vigente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es Conforme:

Abog. Cesar Jesús Orozco Romero
JEFE DE LA UNIDAD DE NORMAS a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.T.F.C. REVISADO E.R.J.R. A.N.H.

REVISADO L.F.S.

REVISADO Luis M. Charcas V.

D.C.D. REVISADO J.C.N.C. A.N.H.

D.C.D. V°B° A.A.A.A.

D.A.D. DE NORMAS V°B° L.A.K.K.

D.C.D. V°B° W.H. Segovia

REVISADO D.T.F.C.